

## CONSTITUCION XV.

*Del entierro de los Sacerdotes pobres, y de los sufragios que se les han de hacer, y para que no vaya la Congregacion en nombre de Congregacion à otros entierros.*

**O**Rdenamos, que quando muriere en esta Villa algun Sacerdote pobre, la Congregacion ha de ser obligada à hacerle enterrar à su costa, y acompañarle con doce hachas amarillas, y llevarle en hombros, haviendo numero bastante de Congregacion, y hacer decir por cada uno una Misa cantada, y seis Misas de Alma en Altares privilegiados. Y declaramos, que, para evitar diferencias, la Congregacion no tiene de ir à otros entierros en nombre de Comunidad, sino (como dicho es) al de nuestros Congregantes, y Sacerdotes pobres.

## CONSTITUCION XVI.

*De lo que puede librar el Capellan Mayor  
por sí mismo*

**O**Rdenamos, que el Capellan Mayor libre lo que se gastare en cera en los entierros, y Fiestas, y salario al Llamador, ò Llamadores; y sin esto pueda librar por sí mismo, para remedio de alguna necesidad, ò softura de Sacerdote preso, hasta en cantidad de diez y seis reales; y que al que juntamente estuviere enfermo con precisa necesidad, le pueda socorrer con lo que le pareciere conveniente; con advertencia, que ha de ser visitandolo por su propia persona, sin esperar à Junta general, ò particular, donde se despachen los memoriales de limosnas, y socorros, y no en otra manera; y dé cuenta en la primera Junta de los socorros que huviere hecho, y de las necesidades que ha visto tener los enfermos que huviere visitado, y socorrido por la Congregacion.

CONS-

## CONSTITUCION XVII.

*Que se admitan en la Congregacion personas ausentes,  
naturales de esta Villa, y constituidas en  
Dignidad Eclesiastica.*

**O**Rdenamos, que por quanto algunas personas ausentes han instado las admitamos en esta Congregacion; y habiendo conferido sobre ello muchas veces, nos ha parecido no tiene inconveniente que sean admitidas las personas ausentes, constituidas en Dignidad Eclesiastica, teniendo las calidades que en la Constitucion de la recepcion se ordenan, y gozen de los sufragios, gracias, y obras pias, que los demás Congregantes, con que cumplan con la obligacion de decir las dos Misas cada mes por la intencion de la Congregacion, y las demás obligaciones que se compadecieren con su ausencia, y dén su entrada: los quales, en viniendo à esta Villa, han de asistir en las ocasiones que se ofrecieren à la Congregacion. Y en quanto al modo que se ha de tener en recibirlos, ha de ser embiando un traslado autorizado del Titulo de Misa, y poder à quien  
en

en su nombre pida el que sean admitidos, y ofrezca de guardar las Constituciones, y haga el juramento sobre el Artículo de la Concepcion de nuestra Señora, los cuales se escriban por Congregantes, y la parte donde residen, para que se les escriba (despues de la eleccion) los difuntos que ha havido en la Congregacion, porque les digan las Misas, y les encarguemos respondan. Y asimismo, que quando nuestro Señor fuere servido de llevarlos para sí, acuerden en sus Testamentos, ò en otra forma, se envíe aviso de su muerte à la Congregacion, para que les haga sus Honras, y todos los Congregantes digan la Misa de su obligacion.

### CONSTITUCION XVIII.

*Que la Congregacion pueda interpretar, y declarar estas Constituciones, y de la reserva del Patronato.*

**Y** Por quanto es conforme à Derecho, que el que hace la ley la pueda interpretar: ordenamos, que si en estas Constituciones huviere alguna duda sobre su inteligencia, la Congregacion la puede interpretar, declarar, ò suplir

plir por caso omiso , haciendo epiqueya de la ley. Y asimismo reservamos en la Congregacion el derecho de nombrar Patron , siempre que al servicio de nuestro Señor , bien , y aumento de la Congregacion conviniere.

### CONCLUSION.

Por tanto , la Congregacion , y los que representandola por ausentes , presentes , y venideros , presentamos ante vuestra Eminencia las sobredichas Constituciones con la declaracion y ajustamiento que de ellas consta:

Suplicamos à V. Eminencia sea servido de confirmarlas en dicha forma , para lo qual , en lo mejor que haya lugar de derecho , reproducimos , y ratificamos las obligaciones hechas en las referidas Constituciones de quince de Junio de mil seiscientos y diez y nueve ; y de su reduccion de trece de Octubre de mil seiscientos y veinte y seis , y de las de trece de Abril de mil seiscientos y cinquenta y quatro ; y siendo necesario las hacemos de nuevo : Y lo firmamos en la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta años. El Lic. D. Blas Antonio de Valencia y

Castillo, Capellan Mayor. El Lic. D. Geronymo Jacinto de Araíz, Consiliario. El Lic. D. Blas Canales de Carranza, Consiliario. El Lic. D. Luis de Ves, Consiliario. D. Diego Pereyra, Consiliario. El Doct. D. Juan Matheo Lozano. Lic. D. Sebastian Muñoz Suarez. El Maestro D. Diego Cano de Santayana y Velasco. Doct. Don Joseph Martinez de Casas. Don Eugenio Grigelmo. El Maestro Don Eugenio de Oliva y San Pedro. El Lic. Don Carlos Magno. El Lic. Don Joseph de Moya. Lic. Don Francisco de Oquere. Lic. Don Luis de Vaena Parada. Don Joseph Nuñez de Cisneros. Lic. Don Francisco Esneclin y Ayerve. Don Juan Diaz Mariño. Don Andres Paradinas y Robles. Lic. Don Gabriel de Leon. Maestro Don Francisco de Llanos. Lic. Don Diego de Mella. Lic. Don Simon de Avendaño. Doct. Don Bernabé Roche de Moxica. Don Luis de Urquizu. Don Agustin Muñoz. Lic. Don Gaspar Coloma. Don Agustin de Ocampo. Don Baltasar Faxardo. Lic. Don Manuel Isasi y Castro. Juan Moria. Lic. Don Francisco del Bosque. Lic. Don Antonio Juan Polo. Lic. Don Juan Obregon. Por la Congregacion, Doct. Don Juan de las Muelas, Secretario.

Por tanto, habiendo visto las dichas Constituciones, que originales mandamos se pongan en el Archivo de nuestro Consejo de la Gobernacion, que reside en la Ciudad de Toledo, y que están ajustadas para el fin à que se encaminan los Hermanos de la dicha Congregacion; y para su mejor gobierno, y mas acertada direccion, se nos pidió, y suplicó en su nombre las mandasemos aprobar, segun, y como quedan escritas en las catorce fojas antecedentes, rubricadas del infrascripto nuestro Secretario de Camara; y que para su mayor validacion, y firmeza interpusiesemos en dicha aprobacion nuestra autoridad ordinaria, y decreto judicial. Por la presente las aprobamos, y confirmamos, segun, y como quedan escritas en las dichas catorce fojas. Y encargamos à los Congregantes que al presente son de la dicha Congregacion, y los que en adelante fueren de ella, guarden, cumplan, y executen las dichas Constituciones, como en ellas, y cada una de ellas se contiene, y queda dispuesto, sin que puedan alterar, quitar, ni revocar, en parte, ò en todo, qualquiera de ellas, ni de nuevo añadir otras, sino es que preceda primero nuestra aprobacion, y licencia, ò de nuestros sucesores. To-  
do

do lo qual sea , y se entienda sin perjuicio del Derecho Parroquial , que asi procede de nuestra voluntad. En testimonio de lo qual mandamos dár , y dimos la presente , firmada de nuestra mano , sellada con nuestro Sello , y refrendada del infrascripto Don Gaspar de Salcedo , Cavallero del Orden de Santiago , Secretario de su Magestad , y nuestro de Camara. Dada en la Villa de Madrid à quince de Junio de mil seiscientos y setenta años. El Cardenal Aragon. Por mandado del Cardenal mi Señor. Don Gaspar de Salcedo , Secretario.





*INDULGENCIAS CONCE-  
didas por nuestro muy Santo Padre  
Urbano VIII. de feliz recordacion,  
por su Breve dado en Roma en cinco  
de Septiembre de mil seiscientos y vein-  
te y seis , à los Congregantes de la Ve-  
nerable Congregacion de nuestro Pa-  
dre San Pedro , de Presbyteros,  
naturales de Madrid.*

**P**Rimeramente concede su Santidad à los que entran en nuestra Congregacion Indulgencia plenaria , y remision de todos sus pecados , el dia que son recibidos por Congregantes.

Y à todos los que lo son , y en la hora de la muerte invocaren el Nombre Santisimo de Jesus , con la boca , ò con el corazon , si no pueden hablar , concede la misma Indulgencia plenaria.

Y à todos los Congregantes de nuestra Congregacion , que visitaren la Iglesia , ò Capilla de  
la

la Congregacion , desde la vispera de San Pedro, y San Pablo , hasta su día puesto el Sol , concede la misma Indulgencia plenaria.

Y à los que visitaren dicha Iglesia los dias de la Concepcion , Anunciacion , y Asuncion de nuestra Señora , desde sus visperas , concede cada día de los referidos siete años , y siete quarentenas de perdon.

Y todas las veces que asistieren à las Misas, ò Divinos Oficios , ò à las Juntas de la Congregacion , públicas , ò secretas , en qualquier parte que se hagan , ò dieren hospedage à los pobres , ò pusieren paz entre enemigos , ò ayudaren à ello , ò asistieren à los entierros de los Congregantes , ò de los que no lo fueren , ò à las Procesiones públicas que se hacen con licencia del Ordinario , ò acompañaren el Santissimo Sacramento en sus Procesiones , ò quando le lleven à los enfermos , ò en otra qualquier forma que salga , ò estando impedidos para ello , oyendo la campana , dixeren un Pater noster , y Ave Maria. Y todas las veces que rezaren cinco veces dichas Oraciones por los Congregantes difuntos , ò reduxeren algun pecador à mejor vida , ò enseñaren la Doctrina Christiana , ò hicieren otro qualquier acto  
de

(40)

de piedad, ò caridad: todas las veces que hicieren qualquier cosa de las dichas, les concede sesenta dias de perdon de las penitencias debidas, y no cumplidas; y que estas Indulgencias sean perpetuas.

**JUBILEO PLENISIMO**  
*concedido por la Santidad de nuestro*  
*Santisimo Padre Clemente XI. en 13.*  
*de Abril del año de 1714.*  
*ad septenium.*

**P**ARA todas, y qualesquier personas, que, habiendo confesado, y comulgado, visitaren la Iglesia Parroquial de nuestro Padre San Pedro, desde las Visperas de dicho Santo, hasta su día puesto el Sol, y rogaren à Dios nuestro Señor por la paz, y concordia entre los Principes, y Reyes Christianos, extirpacion de las Heregias, y exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia.